



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

EXPEDIENTE Nº : 15671-2007  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 27 de mayo de 2014

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140006689 de 28 de setiembre de 2007, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0007000 a 012-002-0007011, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 y por la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que los gastos registrados en la Cuenta Nº 62901 – Otras Cargas del Personal correspondieron a los incurridos por concepto de “refrigerios”, “consumos de cafetería” y “menús de invitados”; que los gastos por concepto de “refrigerios” (50% pagado por la empresa) se otorgaron en razón de la naturaleza de las labores de sus trabajadores, pues su empresa se encontraba en una zona industrial en la que no era factible que aquéllos pudieran acceder a un lugar para tomar un refrigerio, por lo que los proporcionaba en forma parcial, siendo que algunos refrigerios correspondían a los trabajadores del turno de la noche; que dicho concepto estuvo afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría y que en esa medida cumplió con efectuar las retenciones correspondientes; y que tales gastos se encontraban destinados a motivar a sus trabajadores, por lo que debían aceptarse de acuerdo con la Directiva Nº 009-2000/SUNAT.

Que precisa que no cabe duda que los refrigerios constituyen un gasto para facilitar o mejorar el trabajo de sus empleados, lo que guarda estrecha relación con la generación de la renta gravada, pues en la medida en que el trabajador tenga condiciones que fomenten su mejor desempeño, ello se reflejará directamente en la mejoría de sus ingresos. Al respecto, cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 16928 y 560-4-99.

Que indica que durante el procedimiento de fiscalización presentó la documentación sustentatoria de tales gastos, y que no resulta aplicable el artículo 141º del Código Tributario, pues la documentación que acompañó a su recurso de reclamación fue presentada en la etapa de fiscalización, no obstante no fue merituada correctamente.

Que refiere que los gastos correspondientes a “consumos de cafetería” fueron los incurridos en los “kitchenettes” que existen en las distintas áreas de su empresa, en los que se cuenta con café, gaseosas y galletas proporcionados por el servicio de cafetería previa orden de pedido enviada por la secretaria de cada área, quien tan pronto recibe dichos bienes firma las constancias pertinentes, las cuales sirven de sustento de las facturas que emite la concesionaria de la cafetería, siendo los beneficiarios los trabajadores de las áreas en las que se encuentran los referidos “kitchenettes”, así como los visitantes (abogados, auditores, supervisores, proveedores y clientes) que acuden a sus instalaciones; que los consumos por parte de su personal están destinados a contribuir a su motivación, siendo aplicable, al igual que en el caso anterior, la mencionada directiva; y que el hecho que los gastos correspondientes a sus invitados hubieran sido registrados en la cuenta de cargas del personal no desnaturaliza su naturaleza de gastos de representación, pues contribuyen a la mejor imagen de la empresa.

Que alega que exigir la identificación para este tipo de consumos escapa a todo criterio de razonabilidad, pues no es propio solicitar a un invitado que firme algún cargo, consignándose solamente “invitación”.



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que indica, en cuanto a los gastos que corresponden al concepto de "menús de invitados", que se sustentan en las reuniones de trabajo que se llevan a cabo con sus auditores, abogados, clientes o proveedores, en las que se sirve el almuerzo en sus instalaciones a fin de continuar con sus reuniones ahorrando tiempo y dinero. Agrega que es un error que tales gastos hayan sido registrados en la cuenta de cargas de personal derivado del hecho que normalmente las facturas que provienen del concesionario de alimentos son cargadas a esa cuenta y que ello no inhabilita su calidad de gasto de representación respecto del cual ha acreditado su necesidad.

Que arguye que indicó quiénes fueron los beneficiados, los cuales figuran como "invitados", pues pretender consignar en el comprobante el nombre y apellido de éstos, constituye un requisito no exigido por la ley.

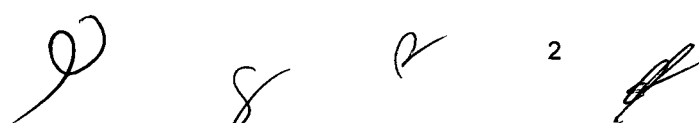
Que respecto de los gastos registrados en la Cuenta Nº 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos, constituidos por reembolso de comisiones bancarias por cartas fianzas, señala que con la carta de 15 de enero de 1999, remitida por la empresa , cumplió con acreditar que eran de cargo suyo los gastos de emisión y renovación de las cartas fianza por ser parte de la garantía ofrecida y que a tal efecto aquella le emitiría una factura para el reembolso de dichos gastos, lo que pone de manifiesto la intención de ambas partes de obligarse a ello, siendo, por tanto, prueba suficiente de la vinculación de dichos gastos con la generación y/o mantenimiento de sus rentas, más aún si se tiene en cuenta que el referido acuerdo buscó generar un incremento evidente de sus ventas, no siendo necesario que tal resultado se verifique en la realidad ya que depende de consideraciones adicionales, no existiendo, además, norma societaria que estableciera que dicho acuerdo debía ser necesariamente aprobado por el Directorio y/o la Gerencia General para su validez.

Que manifiesta que los gastos registrados en la Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas fueron los incurridos por concepto de "refrigerios", "alimentación y combustible", "menús de invitados", "refrigerios, sándwiches y gaseosas" a favor de los hijos de sus trabajadores, y "traslado de la familia Rivera". Precisa que los gastos por concepto de "menús de invitados", corresponden a gastos de representación, sobre cuya deducibilidad ya ha argumentado anteriormente, y que el reparo relativo al "traslado de la familia Rivera" fue aceptado y subsanado en el procedimiento de fiscalización, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Administración.

Que refiere que los gastos por concepto de "refrigerios" correspondieron a consumos efectuados en diversos restaurantes por funcionarios de su compañía, los cuales producto del ejercicio de sus funciones se veían en la necesidad de incurrir en este tipo de gastos que tenían la naturaleza de gastos de representación, siendo que el hecho de que no hubieran sido registrados en la cuenta de gastos de representación no era óbice para desconocer su deducción, pues el error en su contabilización no puede dar lugar a su desconocimiento, y que puso a disposición del auditor la información sobre la identificación de quiénes fueron los funcionarios que realizaron los consumos.

Que en cuanto a los gastos por "alimentación y combustible", arguye que se han identificado a los funcionarios que realizaron tales gastos, siendo que en los casos del gerente general, gerente de finanzas y contador, los gastos responden a su necesidad de movilizarse para llevar a cabo sus labores, por ejemplo, llevar a cabo reuniones con abogados, auditores o clientes o realizar gestiones en diversas entidades del Estado como la propia SUNAT, siendo que el destino de los traslados así como los lugares de pago del combustible han sido acreditados durante el procedimiento de fiscalización, no obstante, para mayor claridad, ha adjuntado copia de las liquidaciones de gastos que indican los lugares a los que se dirigieron los funcionarios y que originan el gasto de combustible y en su caso el de alimentación.

Que en relación con los gastos por concepto de "refrigerios, sándwiches y gaseosas", refiere que incurrió en ellos con ocasión de un paseo que organizó para sus trabajadores y sus familias, habiendo entregado dichos bienes a los hijos de sus trabajadores, y que en ese sentido no cabe duda de que ese tipo de gastos tuvo un claro espíritu motivador, por lo que resultaban necesarios para el mantenimiento de su fuente productora de rentas, más aún si son de aplicación general en beneficio de todos los trabajadores. Invoca la Directiva Nº 009-2000/SUNAT.





# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que argumenta que, por lo expuesto, los gastos reparados cumplen con el principio de causalidad, siendo normales en relación con la actividad que desarrolla y razonables en cuanto a su monto.

Que finalmente, afirma que de acuerdo con sus argumentos esbozados, no ha incurrido en las infracciones que se le atribuyen, por lo que deben dejarse sin efecto las resoluciones de multa impugnadas.

Que la Administración señala que reparó los gastos registrados en la Cuenta Nº 62901 – Otras Cargas del Personal por concepto de “refrigerios”, “consumos de cafetería” y “menús de invitados”, al no haber la recurrente acreditado fehacientemente su relación de causalidad con la generación de sus rentas y mantenimiento de su fuente, no obstante haber sido requerida expresamente para ello, por lo que al no ser deducibles para efecto del Impuesto a la Renta, no daban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que agrega que si bien los desembolsos destinados a cubrir gastos en procura de motivar al personal para el mejor desempeño de sus labores, pueden considerarse deducibles en la medida que se encuentre debidamente acreditada la relación de causalidad entre el motivo del gasto y su destino, ello no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, anota que sin perjuicio de que los gastos de “menús de invitados” tengan la naturaleza de gastos de representación, no se acreditó fehacientemente su relación de causalidad con la documentación sustentatoria correspondiente.

Que respecto a la Cuenta Nº 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos, constituida por gastos por reembolso de comisiones bancarias por cartas fianzas, afirma que la recurrente presentó una carta de 15 de enero de 1999 emitida por la empresa dirigida a la recurrente, en la que se indicaba que ésta aceptaba pagar los gastos de emisión y renovación de las cartas fianzas, por ser parte integrante de la garantía ofrecida, y que para efecto del reembolso aquella emitiría una factura por dichos gastos, documento que por sí solo no sustenta fehacientemente el gasto indicado, pues no se ha acreditado que tal acuerdo responda a una política de crecimiento y promoción de los productos de la recurrente, ni que hubiera sido aprobado por el directorio y/o gerencia general.

Que en cuanto a los gastos registrados en la Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas, por concepto de “refrigerios”, “menús de invitados”, “alimentación y combustible”, “refrigerios, sándwiches y gaseosas”, “traslado de la familia y familia”, y “comprobantes de pago a nombre de otro contribuyente”, menciona que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, pues la recurrente no cumplió con sustentar fehacientemente la vinculación de dichos gastos con la generación y/o mantenimiento de sus rentas, esto es, que cumplieran con el principio de causalidad y, por tanto que eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta, requisito necesario para utilizar dicho crédito fiscal, conforme con lo establecido por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en relación con los gastos de “traslado de la familia Rivera y Mónica Cándia y familia”, precisa que la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, mas no respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que respecto a la documentación sustentatoria adicional presentada por la recurrente a fin de que sea merituada, en relación con la deducibilidad de los gastos reparados para efecto del Impuesto a la Renta, añade que, en aplicación del artículo 141º del Código Tributario, no procede aceptar documentación adicional presentada en instancia de reclamación, al no haberse demostrado que no fue presentada o exhibida en el procedimiento de fiscalización por causas no imputables ni que se canceló o afianzó el monto reclamado según lo previsto por dicha norma.

Que finalmente, en cuanto a las resoluciones de multa impugnadas menciona que fueron emitidas como consecuencia de los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240, que se encuentran arreglados a ley, por lo que corresponde mantener dichas resoluciones de multa.

 3



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Carta Nº 040011131300-01 SUNAT y Requerimiento Nº 00240723 (fojas 230 y 233)<sup>1</sup>, notificados el 15 de setiembre de 2004, se efectuaron reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 por: i) Cuenta Nº 62901 – Otras Cargas del Personal, ii) Cuenta Nº 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos”, y iii) Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas, los que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 363 a 385); asimismo, se detectó la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, girándose las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0007000 a 012-002-0007011 (fojas 351 a 362).

Que en tal sentido, en el presente caso la controversia consiste en determinar si los citados reparos y las sanciones impuestas, se encuentran arreglados a ley.

Que de acuerdo con el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo Nº 950, aplicable al caso de autos, solo otorgaban derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que fueran permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto (inciso a), y que se destinaran a operaciones por las que se debía pagar el impuesto (inciso b).

Que conforme con el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo Nº 945, aplicable al caso de autos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviese expresamente prohibida por dicha ley.

Que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27356<sup>2</sup>, señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente a que se refiere el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho artículo, entre otros.

Que según las normas glosadas, a fin de que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta -y que por consiguiente otorgue derecho al crédito fiscal-, debe de cumplir con el “principio de causalidad”, que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

Que es del caso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 8634-2-2001 y 01275-2-2004, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

<sup>1</sup> El procedimiento de fiscalización estuvo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de octubre de 2000.

4



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que asimismo, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 02565-3-2003 y 691-2-99, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios.

## **I) Cuenta N° 62901 – Otras Cargas del Personal**

Que del Anexo N° 3 y el punto 1 del Anexo N° 4 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 378 a 380), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 por S/. 15 680,00, al considerar que las operaciones registradas en la referida cuenta no otorgaban derecho a dicho crédito, pues no eran permitidas como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, dado que no se acreditó que cumplieran con el principio de causalidad, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00217309<sup>3</sup> (foja 228), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, con documentación original, contratos y/o convenios, indicando la base legal respectiva, la necesidad de los gastos registrados en la Cuenta N° 62901 – Otras Cargas del Personal, detallados en el Anexo N° 03 del mismo requerimiento (fojas 217 a 227), su relación con la generación de renta gravada y si se destinaban a operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 5 de enero de 2005 (foja 65), la recurrente señaló que adjuntaba por escrito la relación sustentatoria de los gastos detallados en el citado Anexo N° 03 (fojas 59 a 64), apreciándose que ésta consistía en listados con el detalle (conceptos) de los gastos observados.

Que en los incisos b) y c) del punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00217309<sup>4</sup> (fojas 213 y 214), la Administración dejó constancia que la recurrente, entre otros: i) Cargó a resultados gastos por concepto de "consumos" que no fueron sustentados fehacientemente, así como que fueran necesarios para la generación de su renta gravada y que, en ese sentido, no eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que tampoco otorgaban derecho a crédito fiscal; y ii) Cargó a resultados gastos por concepto de "consumos de cafetería", "refrigerios nocturnos" y "menús de invitados", respecto de los cuales no acreditó con documentación fehaciente su vinculación con la generación y/o mantenimiento de sus rentas, es decir, que cumplían con el principio de causalidad, por lo que no eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, por tanto, no otorgaban derecho a crédito fiscal. El

<sup>3</sup> Notificado el 15 de diciembre de 2004 (foja 229), mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal declarado (según el Comprobante de Información Registrada que obra a foja 389) y conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, que señalaba que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>4</sup> Notificado el 23 de febrero de 2005 (reverso foja 229), mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal declarado, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del citado código.

 5



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

detalle de los gastos observados, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, se consignó en el Anexo Nº 03 (páginas 15 y 16) al resultado del mencionado requerimiento (fojas 199 y 200).

Que con posterioridad al cierre del mencionado requerimiento, la recurrente presentó un escrito de 3 de marzo de 2005 (fojas 90 a 99), en el que señaló que si bien los gastos por concepto de "refrigerios" no constituían remuneración a favor de sus trabajadores, eran gastos a favor de éstos sin discriminación alguna, que se otorgaron por la naturaleza de sus labores, debido a que su empresa se ubicaba en una zona industrial en donde no era factible que aquellos accedieran a un lugar donde pudieran tomar dicho refrigerio, por lo que se les otorgaba en forma parcial, contribuyendo de esa manera al mejor desempeño de sus labores, pues estuvieron destinados a motivarlos, precisando que tratándose de los refrigerios de los trabajadores del turno de la noche, no cabía duda que correspondían a un gasto exigido por la naturaleza de sus labores; que los gastos correspondientes a "consumos de cafetería" correspondían a los efectuados en las áreas de su empresa donde existían "kitchenettes", ya sea por sus trabajadores o con ocasión de las visitas de sus abogados, auditores, proveedores, clientes y similares, los que contribuyeron al mejoramiento de su imagen; y que los gastos por concepto de "menús de invitados" fueron los incurridos con ocasión de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo en sus instalaciones con los visitantes mencionados, lo que tenía sentido pues contaba con el servicio de comedor, siendo que si bien estos últimos gastos así como los efectuados por "consumos de cafetería" realizados por los indicados visitantes, fueron registrados en la cuenta de cargas del personal eso no hacía que dejaran de ser gastos de representación. Al mencionado escrito, la recurrente adjuntó copia del Contrato de Prestación de Servicios de Alimentación celebrado con la empresa Compass Catering y Servicios Perú S.A.C. (fojas 85 a 89).

Que en el Anexo Nº 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 378 y 379), la Administración dio cuenta del escrito y documentación antes mencionada, señalando que de la verificación realizada y luego de la evaluación de la respuesta dada por la recurrente, se reparaba el crédito fiscal correspondiente a los gastos mencionados en el Anexo Nº 03 al Resultado del Requerimiento Nº 00217309 (páginas 15 y 16), dado que no había acreditado su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de su fuente.

Que en el Anexo Nº 03 al Resultado del Requerimiento Nº 00217309 (fojas 199 y 200) se aprecia el detalle de las operaciones registradas en la Cuenta 62901- Otras Cargas del Personal que la Administración reparó, conformada, entre otros<sup>5</sup>, por gastos que no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y que por tanto, en aplicación del inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no otorgan tampoco derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002. Así, en el rubro "observaciones" de las operaciones materia de reparo para efectos del Impuesto General a las Ventas se consignan los gastos por "Consumo - No sustenta la necesidad del gasto", "Consumo de cafetería - Actos de liberalidad", "Menús de invitados - Actos de Liberalidad" y "Refrigerios Nocturnos - Actos de Liberalidad".

Que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente manifestó que los gastos observados se originaban en consumos de sus trabajadores, que asumía parcialmente considerando que por la ubicación de sus instalaciones no era factible que aquéllos pudieran acceder a un lugar para tomar un refrigerio, y con la finalidad de motivarlos; consumos de trabajadores del turno de la noche que los asumía por la naturaleza de sus labores, y consumos de sus invitados que eran necesarios y que debieron registrarse como gastos de representación.

Que a fin de acreditar la causalidad de los mencionados gastos durante el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó, entre otros documentos correspondientes a otros reparos, un listado con el importe, las fechas y los distintos tipos de gasto en los que habría incurrido, y copia del Contrato de Prestación de Servicios de Alimentación suscrito por ella con la empresa  
(fojas 59 a 64 y 84 a 89).

<sup>5</sup> Gastos observados que no tienen incidencia en el Impuesto General a las Ventas.





# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que sin embargo, la aludida documentación no resulta suficiente para acreditar la causalidad de los gastos registrados en la Cuenta Nº 62901 - Otras Cargas del Personal, esto es, si estuvieron vinculados con la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente, pues de su revisión no es posible establecer su motivación ni su destino, sino únicamente que se habría incurrido en ellos, siendo que para ello era necesario que se presentara documentación adicional, tales como, la relación de trabajadores que usaron la cafetería y de aquellos que efectuaron los consumos de los refrigerios, así como los descuentos efectuados de la parte que no se asumía, documentos que acrediten el consumo del refrigerio y el menú por parte de los trabajadores o las visitas, respectivamente, el detalle de las visitas recibidas y su justificación, documentos relativos a las reuniones que se habrían llevado a cabo con los "invitados", entre otros, que hubieran permitido corroborar el destino de los gastos observados y establecer si los gastos registrados en la referida cuenta coadyuvaban a la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente y, por tanto, eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, consecuentemente, otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que sobre el particular, este Tribunal ha señalado en la Resolución Nº 7527-3-2010, que aunque los gastos pueden ser deducibles en atención al giro del negocio, si no se presenta documentación fehaciente que demuestre que los bienes adquiridos fueron entregados, por ejemplo, a los trabajadores, la deducibilidad de dichos gastos no será aceptada para efectos tributarios.

Que en tal sentido, al haberse determinado que la recurrente no cumplió con sustentar la causalidad de los gastos registrados en la aludida cuenta, aquéllos no eran deducibles para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta y, por tanto, no otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley; en ese sentido, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de la documentación presentada por la recurrente en instancia de reclamación a que alude la resolución apelada, tales como, vales de consumo, listados, rol de turnos, boletas de pago, entre otros (fojas 410 a 559), cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 141º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, no se admitiría como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el procedimiento de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario probara que la omisión no se generó por su causa o acreditara la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presentara carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.

Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 02317-5-2013 y 11111-4-2008, entre otras, no procede admitir en el procedimiento contencioso tributario las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización no hubieran sido presentadas, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión de su presentación no se generó por su causa, o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas, situaciones que no han sido alegadas ni acreditadas por la recurrente al adjuntar medios probatorios durante el procedimiento contencioso tributario que se debieron presentar durante el procedimiento de fiscalización, pues, tal como se aprecia de lo analizado precedentemente, se le solicitó en dicha etapa que acreditara la relación de causalidad de los gastos observados con la generación de su renta gravada o mantenimiento de su fuente (motivación y su destino), por lo que no corresponde que dicha documentación sea tomada en cuenta, conforme lo ha señalado la Administración en la apelada. En ese sentido, no resulta atendible lo sostenido por la recurrente en contrario.

Que respecto de lo argumentado por la recurrente, en el sentido que los gastos observados por concepto de refrigerio de los trabajadores del turno de la noche constituyen condición de trabajo, y que los gastos de refrigerio en general junto con los gastos observados por concepto de "consumos de cafetería" tenían como finalidad motivar a sus trabajadores, se debe señalar que tales gastos fueron reparados debido a que aquélla no presentó durante el procedimiento de fiscalización los medios probatorios que acreditaran precisamente lo que afirma y, en tal sentido, no acreditó la relación de causalidad de tales gastos con la





# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

generación de su renta gravada y/o mantenimiento de su fuente productora y el consiguiente derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por lo que no resultan aplicables las resoluciones del Tribunal Fiscal ni la directiva que cita en su recurso de apelación.

Que carece de sustento el alegato de la recurrente para desvirtuar el reparo analizado en este extremo, en el sentido que los gastos observados por concepto de refrigerio constituían remuneración en especie de sus trabajadores, y que, al estar afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría cumplió con efectuar las retenciones correspondientes, toda vez que ello se contradice con lo afirmado por la propia recurrente cuando en su apelación respecto a que la Administración reparó la parte asumida por ella que tenía como fin la motivación de sus trabajadores. Asimismo, no acreditó en la etapa de fiscalización que la parte que asumió hubiera sido considerada como remuneración afecta a dicho tributo, debiéndose precisar que, tal como se ha señalado anteriormente, en dicha etapa se le solicitó que acreditara la relación de causalidad de tales gastos con la generación de su renta gravada o mantenimiento de su fuente, lo que no hizo.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que los gastos por concepto de "consumos de cafetería" y "menús de invitados" que corresponden a sus invitados constituyen gastos de representación, cuyo error en el registro contable no impide su deducción, se debe indicar que el reparo efectuado por la Administración no se sustenta en errores en su registro contable o en la categoría de los gastos observados, sino en que la recurrente no acreditó la causalidad de tales gastos, por lo que no resulta atendible tal alegato.

Que asimismo, sobre la identificación de los invitados a que hace referencia la recurrente, debe señalarse que en el caso de autos la Administración le solicitó que acreditara la relación de causalidad de los mencionados gastos, lo que no hizo, pudiendo haber presentado para ello, entre otros, no solo documentos firmados por ellos, sino la relación de dichos invitados y el motivo de su visita, así como documentación que acredite esta última, lo que no hizo, debiendo precisarse que la Administración no ha exigido que en el comprobante de pago se consigne el nombre y apellidos de éstos como requisito para la deducción del crédito fiscal reparado. En ese sentido, no resulta amparable lo manifestado por la recurrente sobre el particular.

## **II) Cuenta Nº 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos**

Que del Anexo Nº 3 y el punto 2 del Anexo Nº 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 376, 377 y 380), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo y diciembre de 2002, por un total de S/. 3 943,00, al considerar que las operaciones registradas en la mencionada cuenta no otorgaban derecho a dicho crédito, pues no eran permitidas como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, dado que no cumplían con el principio de causalidad, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 4 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 00217309 (foja 228), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, de manera fehaciente y con la documentación respectiva, la naturaleza de los gastos registrados en la Cuenta Nº 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos y su causalidad para la generación de rentas, y que adjuntara copia fotostática de los contratos relacionados, informes, vouchers y cancelaciones, entre otros, que sustentaran cada uno de los asientos de diario detallados en el Anexo Nº 08 del mismo requerimiento (fojas 215 y 216).

Que en el inciso d) del punto 7 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 00217309 (fojas 206 y 207), la Administración dejó constancia de que la recurrente sustentó parcialmente lo solicitado; sin embargo, no sustentó fehacientemente con la documentación respectiva, entre otros, los gastos registrados en la Cuenta 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos, relativos a los Comprobantes de Diario Z-2222, Z-4201, P-1393, P-1394, P-1395 y P-2045, correspondientes a "reembolsos de comisiones bancarias", detallados en el Anexo Nº 8 del resultado del mencionado requerimiento (foja 195).







# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014





Que con posterioridad al cierre del indicado requerimiento, la recurrente presentó un escrito de 3 de marzo de 2005 (fojas 90 a 99), en el que señaló que adjuntaba copia de un convenio con la empresa principal distribuidor de sus productos, sobre reembolso de comisiones bancarias (foja 83), a través de la cual aquélla se comprometía a asumir los gastos por emisión y renovación de cartas fianzas de cargo de esta última.

Que en el numeral 2 del Anexo N° 4 de las resoluciones de determinación impugnadas (fojas 376 y 377) se señala que los gastos no sustentados en forma fehaciente corresponden a reembolsos de comisiones bancarias, respecto de los cuales la recurrente no presentó contratos, liquidaciones, convenios u otra documentación que acredite que dichos gastos son propios del negocio; que las facturas fueron provisionadas en los Comprobantes Z-2222, Z-4201, P-1393, P-1394, P-1395 y P-2045; y que el señalado convenio era una carta enviada por en la que se señalaba que la recurrente aceptaba pagar los gastos de emisión y renovación de las cartas fianzas, por ser parte integrante de la garantía ofrecida, y que para efecto del reembolso tal empresa emitiría a la recurrente una factura por los gastos bancarios.

Que a tenor de lo establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, tal como se ha señalado anteriormente, para que un gasto sea deducible debe existir una relación de causalidad con la actividad realizada, habiendo establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 01275-2-2004 y 04807-1-2006, entre otras, que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, es decir, que no son necesarios en un sentido restrictivo.

Que asimismo, ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 00657-1-2007, que los gastos realizados a favor de terceros que le proveerán de bienes o servicios no son deducibles cuando la recurrente puede obtener algún beneficio en razón de estos gastos, éste se encuentra mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtiene ese tercero; en tal sentido, sólo tendrá derecho a efectuar la deducción correspondiente la empresa que directa e inmediatamente obtiene ingresos gravados con el Impuesto a la Renta en base a los egresos realizados. Si bien dicho criterio está referido a gastos en favor de terceros que provean de bienes o servicios, también puede ser aplicado al caso de terceros que adquieran bienes o servicios a la recurrente, pues lo que subyace en ambos supuestos es el cumplimiento del principio de causalidad.

Que de autos se advierte que a fin de acreditar la causalidad de los gastos registrados en la Cuenta N° 67101 – Intereses y Gastos de Préstamos, correspondientes a reembolsos de comisiones bancarias, la recurrente presentó una carta dirigida por la empresa a la recurrente, a través de la cual se indicaba que en las últimas reuniones celebradas entra ambas partes se acordó que: a) Siendo uno de los principales distribuidores de los productos de INDECO S.A., se convenía en que esta última le otorgara una línea de crédito hasta por US \$ 1 000 000,00; b) Para garantizar dicha línea de crédito, entregaría a INDECO S.A. fianzas bancarias irrevocables, solidarias, incondicionales sin beneficio de excusión y de ejecución inmediata, por un monto igual al 50% de la línea de crédito establecida; c) Las cartas fianzas tendrían vigencia anual y deberían renovarse automáticamente sin el requerimiento específico de INDECO S.A., la cual aceptaba pagar los gastos de emisión y renovación de las cartas fianzas, por ser parte de la garantía ofrecida, y que para efecto del reembolso emitiría una factura a INDECO S.A. por los gastos bancarios; y d) se comprometía a continuar promoviendo la venta y distribución de los productos de INDECO S.A. con contratistas, constructores, instaladores, industrias, etc., realizando la respectiva publicidad de sus productos (foja 83). Cabe precisar que dicho documento fue suscrito por ambas partes, siendo que de lo expresado en él se advierte que lo que contenía eran acuerdos adoptados por ambas, en el marco de sus relaciones comerciales.

   9 



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización y lo señalado en sus recursos impugnativos, así como del mencionado documento, se tiene que la recurrente reconoce que los gastos por comisiones bancarias se originan en la emisión y renovación de cartas fianzas que debía entregarle  
, quien era la que tenía que garantizar la línea de crédito otorgada por aquella a favor de esta última en su calidad de principal distribuidor de sus productos, comprometiéndose a continuar promoviendo su venta y distribución.

Que de lo expuesto, se aprecian distintos intereses económicos por ambas partes, pues el fabricante desea vender sus productos manteniendo un nivel de distribución constante a fin de incrementar sus ventas, así como garantizar su cobro; mientras que el distribuidor desea adquirir dichos productos a mejores condiciones, como sería contar con una línea de crédito.

Que en esa medida, en la emisión y renovación de las aludidas cartas fianzas, si bien el beneficio para la recurrente (fabricante) era que vería garantizado el pago de la línea de crédito que otorgó para la adquisición de sus productos, con el fin de mantener un nivel de distribución de estos últimos, los gastos por dichos servicios bancarios tienen vinculación directa con las rentas que obtendría la empresa  
(distribuidor) al poder contar con dicha línea de crédito para obtener productos para ofertar y colocar en el mercado.

Que dicha circunstancia además es corroborada por el mismo hecho que ante las entidades bancarias o financieras,  
era quien se encontraba en la obligación de pagar las comisiones por la emisión y renovación de dichas cartas fianzas, al ser el usuario real de tales servicios, pues debía garantizar la línea de crédito que le fue otorgada, razón por la cual se acordó que luego emitiría una factura a la recurrente por el reembolso de tales gastos.

Que conforme con lo expuesto, aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del pago de las mencionadas comisiones bancarias, éste se encontraba mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtendría la empresa Jorvex & Compañía S.R.L., pues dichas comisiones estaban destinadas a mantener la garantía por el crédito obtenido a su favor, que le permitiría generar sus rentas.

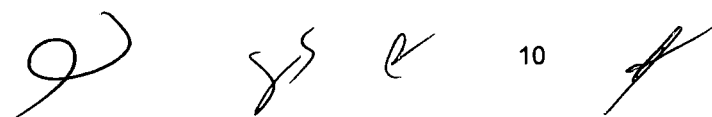
Que en tal sentido, no se encuentra acreditado que los referidos gastos cumplan con el principio de causalidad recogido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, ni, por tanto, que otorguen derecho a crédito fiscal, al no cumplirse con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo analizado se encuentra conforme a ley, correspondiendo mantener la apelada en este extremo.

### III) Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas

Que del Anexo Nº 3 y el punto 3 del Anexo Nº 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 374 a 376 y 380), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, por el importe de S/. 1 966,00, al considerar que las operaciones registradas en la aludida cuenta no otorgaban derecho a dicho crédito, pues no eran permitidas como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, dado que no cumplían con el principio de causalidad, al amparo de los previsto por el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 3 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 00217310<sup>6</sup> (foja 190), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, de manera fehaciente y con la documentación respectiva, la naturaleza de los gastos registrados en la Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas y su causalidad para la generación de rentas, y que adjuntara copia fotostática de los contratos relacionados,

<sup>6</sup> Notificado el 21 de diciembre de 2004 (foja 191), mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal declarado, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.





# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

informes, vouchers y cancelaciones, entre otros, que sustentaran cada uno de los asientos de diario detallados en el Anexo Nº 04 del mismo requerimiento (fojas 173 a 189).

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 24 de enero de 2005 (foja 17), en el que señaló que cumplía con adjuntar la documentación que sustentaba la deducción de los gastos objetados (fojas 1 a 16).

Que en el punto 3 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 00217310<sup>7</sup> (fojas 166 a 170), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió parcialmente con lo solicitado y que, en ese sentido, procedía a reparar, entre otros<sup>8</sup>, los gastos por concepto de: "Consumo de refrigerios – No sustentados", "Seminario Entiendo de Vino – Sin Causalidad", "Factura a nombre de un tercero",  
(Gerente Administrativo) Consumo", (Tesorero – Jefe de Finanzas)  
Consumo", (Gerente General) Consumos", "Gastos (Coordinador  
Informática) Consumo", (Jefe de mantenimiento) Consumo", "Gastos  
(Contador) Consumo", "Menús de invitados – Acto de Liberalidad", "Refrigerios, sandwiches y gaseosas (paseo) – Sin sustento", "Traslado Familia Rivera – Liberalidad" y "Traslado Mónica Cándia y Familia", al no haber acreditado fehacientemente su vinculación con la generación de sus rentas gravadas y/o mantenimiento de su fuente, por lo que no eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, por consiguiente, tampoco otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, conforme con lo detallado en el Anexo Nº 04 (páginas 14 a 22) del resultado del requerimiento en mención (fojas 155 a 164).

Que con posterioridad al cierre del mencionado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (fojas 90 a 99), en el que señaló que los gastos por concepto de "Consumo de refrigerios" en diversos restaurantes correspondían a gastos de representación efectuados por ciertos funcionarios de su compañía quienes en el ejercicio de sus funciones se veían en la necesidad de incurrir en ese tipo de gastos y que si bien éstos debieron registrarse en la cuenta de gastos de representación, el error en su contabilización no podía dar lugar a su desconocimiento; que su compañía tenía la política de capacitar constantemente a su personal para un mejor desempeño de sus funciones y que eso hizo que incurriese en gastos por concepto de "Cursos y/o Seminarios"; que los gastos por concepto de "Menús de Invitados" correspondieron a gastos de representación, tal como explicó en atención al Resultado del Requerimiento Nº 00217309; que los gastos por concepto de "Refrigerios, Sándwiches y Gaseosas" fueron los incurridos con ocasión de un paseo que organizó en el cual se entregaron a los hijos de sus trabajadores dichos productos, lo que tenía un claro espíritu motivador; y que vía declaración jurada rectificatoria adicionó a su renta neta varios de los gastos registrados en la cuenta acotada y que, en ese sentido, correspondía que se recalculara el monto de reparo. Al mencionado escrito, la recurrente adjuntó unos listados con el detalle de parte de los gastos observados (fojas 80 a 82).

Que en el Anexo Nº 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240 (fojas 374 a 376), la Administración dio cuenta del escrito y documentación antes mencionada, señalando que de la verificación realizada y luego de la evaluación de la respuesta dada por la recurrente, se reparaba el crédito fiscal correspondiente a los gastos mencionados en el Anexo Nº 04 al Resultado del Requerimiento Nº 00217310, dado que no había acreditado su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de su fuente<sup>9</sup>.

Que de autos se aprecia que a fin de acreditar la causalidad de los gastos observados registrados en la Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas, esto es, que eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, por ende, que otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, la

<sup>7</sup> Notificado el 23 de febrero de 2005 (reverso foja 191), mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal declarado, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del citado código.

<sup>8</sup> Gastos observados que no tienen incidencia en el Impuesto General a las Ventas.

<sup>9</sup> Se precisa en el Anexo Nº 4 de los mencionados valores que los gastos sustentados en facturas a nombre de un tercero, están referidos a la compra de combustible.



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

recurrente presentó únicamente unos listados con el importe, las fechas y los distintos tipos de gasto en los que habría incurrido (fojas 1 a 16 y 80 a 82).

Que no obstante, los anotados listados no resultan suficientes a fin de acreditar la causalidad de los gastos observados registrados en la Cuenta Nº 65901 – Otras Cargas Diversas, es decir, si estuvieron vinculados con la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente, pues de su revisión no es posible establecer su motivación así como su destino, sino únicamente que se habría incurrido en ellos, pues para ello, tratándose de los gastos por concepto de consumos, refrigerios y menú de invitados, era necesario que se presentara documentación adicional, tales como, aquella que acreditara las reuniones de trabajo llevadas a cabo y su motivo, relación de personas con las que se reunieron sus funcionarios, informes al respecto, el detalle de las visitas recibidas y su justificación, documentación que acreditara el consumo de menú por las visitas recibidas, así como aquella relativa a las reuniones llevadas a cabo con éstas, entre otros, que hubieran permitido establecer si los gastos observados registrados en la referida cuenta coadyuvaron a la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente y, por tanto, eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, consecuentemente, otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que tratándose del gasto relativo al “Seminario Entiendo de Vino”, si bien la recurrente manifestó que tenía la política de capacitar constantemente a su personal para un mejor desempeño de sus funciones, no se advierte cómo es que dicho seminario habría coadyuvado a tal fin, teniendo en cuenta la temática de que se trata; siendo además que no adjuntó documentación relativa a dicho seminario ni al beneficiario del gasto.

Que en el caso de los gastos sustentados con comprobantes de pago a nombre de un tercero y relativos al traslado de la familia y familia, en la etapa de fiscalización la recurrente no explicó ni sustentó la vinculación de dichos gastos con la generación de su renta gravada y/o mantenimiento de su fuente.

Que finalmente, respecto a los gastos por concepto de refrigerios, sandwiches y gaseosas, la recurrente aduce que éstos fueron entregados a los hijos de sus trabajadores, con motivo de un paseo que organizó para éstos y su familia, a fin de motivarlos, lo cual en principio guarda vinculación con la generación de su renta gravada y mantenimiento de su fuente, de conformidad con lo establecido por el inciso II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos.

Que en esa línea, este Tribunal en las Resoluciones Nº 11837-1-2011 y 20928-4-2012, entre otras, ha establecido que los gastos necesarios para mantener la fuente productora de la renta también incluyen las erogaciones realizadas por la empresa con la finalidad de subvencionar eventos o atenciones de carácter general en favor de los trabajadores, toda vez que existe consenso en que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal.

Que sin embargo, la recurrente no adjuntó documentación alguna que sustentara su dicho respecto a los mencionados gastos, esto es, aquella que acreditara la realización del paseo mencionado, la participación de los hijos de sus trabajadores y la entrega de dichos alimentos a estos últimos, por lo que no demostró el cumplimiento del principio de causalidad en relación con tales gastos, no resultando, por tanto, aplicable la directiva que invoca.

Que en consecuencia, al haberse determinado que la recurrente no cumplió con sustentar la causalidad de los gastos observados registrados en la aludida cuenta, aquellos no eran deducibles para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta y, por tanto, no otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, por lo que el reparo bajo análisis efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, en ese sentido, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de la documentación presentada por la recurrente en instancia de reclamación a que alude la resolución apelada, tales como, vales de consumo, listados, entre otros (fojas 563 a 1040), cabe



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

señalar que tal como se indicó en el punto I), de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario, no procede admitir en el procedimiento contencioso administrativo tributario las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización no hubieran sido presentadas, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión de su presentación no se generó por su causa, o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas, situaciones que no han sido alegadas ni acreditadas por la recurrente al adjuntar medios probatorios durante el procedimiento contencioso tributario que se debieron presentar durante el procedimiento de fiscalización, pues tal como se aprecia de lo analizado precedentemente, se le solicitó en dicha etapa que acreditara la relación de causalidad de los gastos observados con la generación de su renta gravada o mantenimiento de su fuente, por lo que tampoco corresponde que dicha documentación sea merituada, conforme lo ha señalado la Administración en la apelada. En ese sentido, no resulta atendible lo sostenido por la recurrente en sentido contrario.

Que asimismo, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que los gastos por "consumo de refrigerios" y "menús de invitados" corresponden a gastos de representación y que fue un error no haberlos registrado como tales, se debe indicar que el reparo efectuado por la Administración no se sustenta en errores en su registro contable o en la categoría de los gastos observados, sino en que la recurrente no acreditó la causalidad de tales gastos con la generación de sus rentas gravadas, por lo que carece de sustento tal alegato.

Que sobre lo argumentado por la recurrente sobre la identificación de sus invitados, debe estarse a lo señalado al respecto en el punto I), por lo que tampoco resulta atendible dicho alegato.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que los gastos derivados de alimentación y combustible responden a la necesidad que tienen los gerentes y el contador para movilizarse para llevar a cabo sus labores, se debe indicar que tales gastos fueron reparados debido a que la recurrente no presentó durante el procedimiento de fiscalización los medios probatorios que acreditaran precisamente lo que afirma y, en tal sentido, no acreditó la causalidad de tales gastos, a pesar de habérselo requerido la Administración, debiéndose recalcar que no procedía que se meritara la documentación presentada en instancia de reclamación, como se ha precisado anteriormente.

Que respecto a lo esgrimido por la recurrente en el sentido que el reparo relativo a los gastos de traslado de la familia fue aceptado y subsanado durante el procedimiento de fiscalización, debe señalarse que de autos no se aprecia que la recurrente hubiera rectificado las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de los períodos acotados, tal como refiere la Administración en la apelada (reverso foja 1064), por lo que carece de sustento lo señalado por ésta.

Que finalmente, si bien la recurrente en su recurso de apelación formula argumentos relativos a la deducción de gastos por bonificaciones de productividad a los practicantes, de lo actuado en el procedimiento de fiscalización bajo análisis se tiene que el reparo relativo a exceso de gastos por formación laboral juvenil y prácticas pre- profesionales en el año 2002 no tuvo incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de los períodos acotados, por lo que tales argumentos no resultan pertinentes.

#### **IV) Multas**

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0007000 a 012-002-0007011 (fojas 351 a 362) fueron giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por los numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, antes de su modificación por el Decreto Legislativo Nº 953, es decir, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonios, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria (numeral 1), y por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario (numeral 2), respectivamente.



# Tribunal Fiscal

Nº 06463-8-2014

Que de acuerdo con lo establecido por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código<sup>10</sup>, aprobada por la Ley N° 27335, aplicable al caso bajo análisis, a las referidas infracciones les correspondía una multa ascendente al 50% del tributo omitido (para la infracción del numeral 1) o 50% del monto aumentado indebidamente (para la infracción del numeral 2).

Que toda vez que las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa N° 012-002-0007000 a 012-002-0007011 se sustentan en los reparos establecidos en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0007109 a 012-003-0007119 y 012-003-0007240, los cuales son mantenidos por esta instancia, y que dichas sanciones han sido impuestas conforme a ley, procede confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 22 de octubre de 2013 únicamente con la asistencia de su representante, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0930-2013-EF/TF (foja 1165), a pesar de haberse notificado para tal efecto a ambas partes (fojas 1151, 1152 y 1155 a 1157).

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140006689 de 28 de setiembre de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
Huerta Llanos  
Secretario Relator  
ILL/HL/CM/mpe.

<sup>10</sup> Aplicable a las personas y entidades que perciban rentas de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su respectivo Comprobante de Información Registrada (fojas 1115 y 1116).